

Certificación de Firma

En el DNTR en su Tit I Cap V, trata la Certificación de firma, es decir, lo referido a la suscripción de una ST/TP, y ante quienes es válido hacerlo.

Autorizados a Certificar

Las firmas, en las Solicitudes Tipo, las certifica:

1. Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite.
2. Escribano Público.
3. Director Nacional, Subdirector Nacional, Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.
4. Juez, Secretario o Prosecretario.
5. Cónsules de la República, en el extranjero.
6. Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales y Cónsules extranjeros, acreditados en la República, respecto de las firmas del personal diplomático, consular o administrativo de sus respectivas misiones.
7. Las personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz y por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripción de automotores nacionales 0Km.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

Las personas inscriptas como certificantes en el Registro de Comerciantes Habitualistas por parte de las empresas terminales o de los comerciantes habitualistas, inscriptos como tales en la Dirección Nacional, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados y siempre que con respecto a ese automotor hayan extendido la respectiva factura de compra.

El Encargado del Registro en cuya jurisdicción tenga su domicilio el comprador, o uno de ellos en caso de condominio, o se encuentre el lugar denunciado por éste como guarda habitual del automotor, sólo podrá certificarse la firma del comprador, pero no así la del vendedor o su cónyuge.

Pero con el dictado de la Circ DN 02/2019 cuando el trámite de transferencia se presenta en la futura radicación, el Encargado de Registro se encuentra facultado para certificar las firmas de la totalidad de las partes. Es decir, si están presentes todas las partes e ingresan en ese acto el trámite de transferencia con pedido.

Casos que no requieren certificación de firma

- ST03, PRENDAS y Trámites posteriores, cuando el firmante como acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las sociedades cooperativas.
- Firmas de Jueces, Secretarios o autorizados a diligenciar o letrados en las ST como minuta.
- Las firmas en ST que actúen como minutas (por ejemplo inscripciones iniciales o transferencias a favor de una Sociedad de hecho)
- Las firmas estampadas en las Solicitudes Tipo "99" y en los Formularios "58".

Certificaciones en General

Al certificar, los autorizados (certificantes) según el DNTR, cumplirán las siguientes formalidades en general:

- a. Expresar el lugar, fecha y carácter que inviste el certificador.
- b. En su texto se hará constar:
 1. Nombre y apellido y documento de identidad del firmante (tipo y número que corresponda).
 2. Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificador.

Peticionante que no puede o sabe firmar:

Por diversos motivos un peticionante no puede firmar o no sabe, admitiéndose LA FIRMA A RUEGO.

El certificador debe:

- a) hacer constar el motivo de la imposibilidad;
- b) acreditar debidamente la identidad de la o de las partes;
- c) proceder a explicar debidamente al peticionario el contenido del trámite antes de que se estampe la firma a ruego, de lo cual también dejará constancia;
- d) tomar además la impresión digital del peticionario, haciendo constar que fue puesta en su presencia y en el mismo acto.

Certificaciones por Cotejo:

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

En ningún caso se aceptará la certificación por cotejo, o sea aquella que se realiza cuando el certificante expresa que la firma de la Solicitud Tipo concuerda con otra semejante que ha sido puesta con anterioridad en registros que obran en su poder.

Legalización de las Certificaciones

La legalización de la certificación de firmas se practicará en:

a) Los Colegios Notariales de la respectiva jurisdicción o sus delegaciones en el caso de los Escribanos, cuando se trate de actos para ser presentados en otra jurisdicción.

Se entiende por "otra jurisdicción" cuando el trámite se presente en un Registro con asiento en una Provincia o en la Capital Federal y hubiera sido certificado fuera de sus límites territoriales.

b) Las firmas certificadas por Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales y Cónsules extranjeros, acreditados en la República serán legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Las firmas certificadas por Cónsules de la República, en el extranjero sólo requerirán esa legalización cuando la certificación no cuente con el folio de seguridad correspondiente.

Certificación de Firmas sin Acreditar Personería

Se refiere únicamente a la firma del interesado y no a la personería y facultades del firmante se deberá presentar ante el Registro, junto con la Solicitud Tipo, la documentación que acredite dichos extremos. (ejemplo en el caso de Sociedades Anónimas, Contrato Social y Acta de Asamblea y de Directorio por la que se designa

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

el representante legal, o copia de dicha documentación autenticada por Escribano Público).

Se acompañará además, copia o fotocopia simple de ella, la que quedará en poder del Registro, una vez constatada su autenticidad previo cotejo con la documentación acompañada que será devuelta al presentante.

No será necesario presentar esta documentación, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite de que se trate, obraren constancias fehacientes en el Legajo correspondiente.

Certificación de Firmas con Acreditación de Personería

En los casos que se dejare constancia de la personería y facultades del firmante, debe cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para que tenga validez, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, quien deberá cumplimentarlos sólo cuando no quede constancias de tales recaudos en el Legajo respectivo:

- a. Tener a la vista y dejar constancia de ello, la documentación que acredite la personería y facultades para ese acto.
- b. Manifestación del certificante en la que consten el carácter del firmante y que éste cuenta con facultades suficientes. Deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería y las facultades suficientes para disponer del bien.

Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas, o actas de Asamblea o de Directorio, u otros datos individualizantes si los hubiere, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales.

- c. En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, se dejará además constancia que no han transcurrido NOVENTA (90) días hábiles administrativos entre

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

el otorgamiento del poder y la certificación. Si se tratase de una sustitución de poder, sea de una o de varias sustituciones, el plazo deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

d. De acreditarse la personería con un poder general de administración, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter, por comprender la administración de la totalidad de los negocios del mandante, y de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si éste fuere de disposición (ejemplo transferencia).

Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos precedentemente, el interesado deberá presentar al Registro el original o copia autenticada por Escribano Público de los instrumentos que la acreditan.

Lugar de Radicación de los Automotores

Los automotores tendrán como lugar de radicación el lugar del domicilio de su titular o el lugar de su guarda habitual.

Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Domicilio legal. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

b) los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;

c) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;

d) las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.”

Domicilio

Quien peticione una inscripción inicial, la inscripción de una transferencia o el cambio de domicilio que dé o no lugar al cambio de radicación y no invoque la guarda habitual del automotor como lugar determinante de la radicación, deberá acreditar su domicilio mediante la forma y con los recaudos que para cada caso a continuación se establecen.

Personas Humanas con Ciudadanía Argentina:

Quedará acreditado el domicilio mediante la consulta que el Registro Seccional efectúe en el servicio que ofrece el RENAPER a través del Sistema SURA, cuya impresión se agregará Legajo B.

Si de acuerdo con esas constancias resultare que la persona tiene su domicilio en el exterior del país, presentará una declaración jurada en la que manifieste su residencia o habitación en el país, con las firmas certificadas.

Si quien acredita el domicilio acompaña un Documento expedido con posterioridad al que surge de la consulta al servicio que ofrece el RENAPER, deberá estarse al domicilio volcado en el Documento de Identidad presentado, en cuyo caso deberá agregarse al Legajo B copia del documento junto con la impresión de la consulta oportunamente realizada.

7

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

Según DISP DN 298/2016 y Circ. DANJ 01/2017 el único documento válido para acreditar identidad es el DNI formato tarjeta, con excepciones.

En caso de duda se puede consultar en

<https://www.argentina.gob.ar/interior/dni/consultar-renovacion>.

Recordar que los Registros Seccionales tienen acceso a la base de datos del RENAPER, a los fines de consultar la información del último DNI vigente y en caso de fallecimiento la fecha del mismo (CIRC DN 17/2021).

Personas Humanas con Ciudadanía Extranjera:

En el supuesto en que el interesado posea Documento Nacional de Identidad, quedará acreditado el domicilio mediante la consulta que el Registro Seccional efectúe en el servicio que ofrece el RENAPER a través del Sistema SURA, cuya impresión se agregará Legajo B, salvo que presente un Documento expedido con posterioridad al que surge de la consulta al servicio que ofrece el RENAPER en cuyo caso procederá como se indica en el artículo 2°.

Si no poseen Documento Nacional de Identidad para extranjeros, expedido por el Registro Nacional de las Personas, presentarán una declaración jurada en la que manifiesten su residencia o habitación en el país, con las firmas certificadas por alguna de las personas autorizadas en el DNTR.

Personas Jurídicas de Carácter Privado:

a) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde presente el trámite, el contrato social, estatuto o constancia del organismo estatal de contralor de las personas jurídicas o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

Asimismo se presentará una fotocopia de las partes pertinentes del instrumento exhibido, en el cual una vez cotejado con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

b) Presentando una fotocopia del contrato social o estatuto o constancia del organismo estatal de contralor o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.

La autenticidad de la fotocopia deberá estar certificada.

c) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta de la documentación indicada en el inciso a), que tuvo a la vista, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho inciso.

d) Instrumento emanado de Escribano Público del que resulte el domicilio legal, del cual de fe por haber tenido a la vista cualquiera de los documentos mencionados en el inciso a) de este artículo o por constarle que en ese domicilio tiene lugar la dirección o administración de la empresa.

Personas Jurídicas de Carácter Público:

Las personas jurídicas de carácter público (organismos nacionales, provinciales o municipales y las empresas y sociedades de su propiedad), acreditarán su domicilio con la constancia que al efecto suscriba la persona autorizada para representar a la entidad en la adquisición del automotor o en el pedido de cambio de radicación, según el caso.

Cuando dicha constancia no se suscribiere ante el Encargado de Registro, la firma del representante legal o apoderado deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º o los funcionarios del Estado nacional, provincial o municipal o de las empresas y sociedades de su propiedad, exclusivamente en los casos en que hubieran certificado la firma del representante legal o apoderado en la Solicitud Tipo correspondiente.

Guarda Habitual

Quien peticione una inscripción inicial, la inscripción de una transferencia o el cambio del domicilio que dé o no lugar al cambio de radicación, e invoque la guarda habitual como lugar determinante de la radicación deberá acreditar la real existencia de dicha guarda, en la forma y con los medios que para cada caso se establecen.

Cuando para la radicación del automotor se invoque su guarda habitual, en el rubro de la Solicitud Tipo en el que se manifieste el lugar determinante de esa radicación (" Domicilio" en Solicitudes Tipo " 01", " 05" y " 08" y " Nuevo Domicilio" en Solicitud Tipo " 04") deberá agregarse las siglas " G.H." y consignarse en el rubro " Observaciones" el domicilio real o legal, según se trate de personas físicas o jurídicas, el que no requerirá ser acreditado.

En estos supuestos, el Encargado de Registro, al expedir la documentación registral consignará como domicilio el correspondiente al de la guarda habitual del automotor, seguido de las siglas " G.H."

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

PERSONAS HUMANAS O JURIDICAS DE CARACTER PRIVADO: Acreditarán la real existencia de la guarda habitual cumplimentando la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Acta notarial en la que el titular de dominio, o el adquirente que posea una Solicitud Tipo " 08" en condiciones de ser inscripta, declaren bajo juramento que el lugar que denuncian, que detallarán debidamente, es la real guarda del automotor cuya inscripción o radicación solicitan, y manifiesten en qué carácter hacen uso del referido lugar y expongan las razones por las cuales dicha guarda difiere de su domicilio.

b) Documentos que acrediten el carácter invocado para hacer uso del lugar denunciado como guarda habitual (v.g. título de propiedad, escritura de usufructo, contrato de locación o sus respectivos recibos de pago e informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble para acreditar la titularidad del locador o comodante, u otro documento fehaciente).

Cuando el automotor que se pretenda radicar por guarda habitual fuere objeto de un contrato de leasing, los documentos mencionados en el párrafo anterior podrán encontrarse extendidos a nombre del tomador del leasing.

Asimismo se presentará una fotocopia de los documentos exhibidos en la cual, una vez cotejada con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la fotocopia al Legajo.

PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER PUBLICO: Las personas jurídicas de carácter público (organismos nacionales, provinciales o municipales y las empresas y sociedades de su propiedad), acreditarán la real existencia de la guarda habitual mediante alguna de las dos formas que a continuación se mencionan:

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

- a) En igual forma a la prevista en el artículo 2º de esta Sección.
- b) Acompañando una manifestación simple suscripta por el representante legal o apoderado en la que se exponga el lugar de la guarda habitual, haciendo constar que en ese lugar funciona una dependencia o delegación del organismo.

Cuando dicha manifestación no se suscribiere ante el Encargado de Registro la firma del manifestante deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, o los funcionarios del Estado nacional, provincial o municipal o de las empresas y sociedades de su propiedad, exclusivamente en los casos que hubieren certificado la firma del manifestante en la Solicitud Tipo correspondiente.

Condominio y Estado de Indivisión Hereditaria

Cuando la adquisición del automotor sea efectuada en condominio o estado de indivisión hereditaria, podrá solicitarse su radicación o posteriormente su cambio de radicación invocando la guarda habitual del automotor o el domicilio de cualquiera de los adquirentes o herederos, siempre que se los acredite en las formas previstas en las Secciones 2ª o 3ª de este Capítulo, según corresponda, y se cuente con la conformidad del o de los condóminos o herederos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del automotor.

La conformidad a la que se refiere este artículo podrá prestarse en el rubro "Observaciones" de la correspondiente Solicitud Tipo o en actuación separada debidamente correlacionada con la Solicitud y con firmas certificadas.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

De no formularse la manifestación expresa que indica este artículo, se entenderá que existe conformidad para que el domicilio correspondiente al titular que figura en primer lugar en la respectiva Solicitud (v.gr. rubro " D" de la Solicitud Tipo " 08") sea el que determine la radicación del automotor

Asentimiento Conyugal

En determinados casos establecidos por ley, cuando un cónyuge realiza un acto jurídico en particular, se necesita la conformidad del otro cónyuge. Esta conformidad es el ASENTIMIENTO CONYUGAL.

Prestación del Asentimiento

En caso de transferencia, baja de dominio, cesión de derechos o constitución de prenda, si el titular registral es de estado civil casado y no se tratare de un bien propio según constancias obrantes en el Registro, su cónyuge deberá prestar el asentimiento (artículo 470 del Código Civil y Comercial).

No se requerirá el consentimiento conyugal en los casos de constitución de prenda para garantizar saldos de precio ni en las transferencias por orden judicial.

Modos de Prestación

Se prestará el asentimiento del cónyuge en alguna de las siguientes formas:

- a. Mediante la firma del cónyuge que presta su asentimiento, estampada en el lugar reservado al efecto en la Solicitud Tipo donde se instrumenta el acto. Dicha firma deberá estar certificada.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

b. Mediante instrumento público o privado por el que se otorgue el asentimiento.- En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.- Vg, venta del automotor dominio xxx-xxx, donación del automotor dominio xxx-xxx, baja del automotor dominio xxx-xxx, etc.-(conf. artículo 375 inciso b del Código Civil y Comercial). Si se tratare de instrumento privado la firma del cónyuge debe estar certificada. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

c. Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero en cuyo caso debe identificarse los bienes a los que se refiere, y debiendo versar el poder sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos -Vg, venta del automotor dominio xxx-xxx, donación del automotor dominio xxx-xxx, baja del automotor dominio xxx-xxx, etc. - (conf. artículo 375 inciso b del Código Civil y Comercial). Los poderes en los que se otorga el asentimiento del cónyuge, no están comprendidos dentro del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor y por tanto no caducan a los NOVENTA (90) días hábiles de su otorgamiento, sin perjuicio de que caduquen otras facultades incluidas en el mandato, si así correspondiere. Se agregará el poder o una copia de éste autenticada por el Encargado de Registro o Escribano Público o se hará constar la personería y facultades del apoderado y la vigencia del Poder.

d. Mediante la autorización judicial a otorgar el acto que requiera el asentimiento en los términos del artículo 458 del Código Civil y Comercial. Se relacionará el respectivo instrumento acompañándolo al trámite.

Cuando el dominio del automotor esté inscripto a nombre de ambos cónyuges, la firma de éstos en carácter de condómino vendedor estampada en la Solicitud Tipo resulta suficiente como expresión del asentimiento para el trámite de que se trate, no requiriéndose entonces que, además, éste sea reiterado expresamente. También

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

resultará suficiente expresión del asentimiento conyugal para la constitución de prenda, la firma del cónyuge como codeudor, garante o avalista.

Por el contrario, la firma del cónyuge dando el asentimiento para la venta del bien, no habilita a considerar otorgada la autorización para disponer de su parte en éste, en carácter de condómino vendedor.

Prueba del Carácter de Propio o Ganancial

Disposición de los Bienes

Régimen de Comunidad de bienes:

- a. Son bienes gananciales los establecidos en el artículo 465 del Código Civil y Comercial. Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad.
- b. Son bienes propios los establecidos en el artículo 464 del Código Civil y Comercial. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge, mediante escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el cónyuge adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

En caso de haberse omitido la constancia a que alude este inciso en el acto de adquisición, sólo procederá su rectificación previa declaración judicial.

Régimen de separación de bienes: Cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales.

Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

ARANCELES (Art. 9 Régimen Jurídico Automotor)

Se deberán abonar un arancel que fija el Poder Ejecutivo que delega esta atribución a la Sub-Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se exceptúan:

- Las medidas y pedidos de informe dispuestos por la autoridad judicial siempre que han sido ordenadas de oficio por el Juzgado o provengan de la Justicia Penal y tengan carácter informativo o cautelar.
- Medidas e informes solicitados por el Congreso Nacional, FFAA, de seguridad y Policiales, Agencia Federal de Inteligencia, AFIP, entre otras.

Se ha debatido acerca de la gratuidad del arancel registral en aquellas anotaciones de medidas o pedidos de informe que se orden en juicios con beneficio de litigar sin gastos. Con el dictado de la CIRCULAR D.N. N° 14 /2017, se reafirma que no están exentos de arancel, por lo tanto, deberán abonar el arancel correspondiente.

El beneficio de litigar sin gastos no se encuentra contemplado por la excepción antes indicada (Art. 4to Decreto 335/88), no existiendo en aquellos casos norma específica

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

que establezca la gratuidad o el diferimiento de pago (como ocurre, por ejemplo, en los procesos de quiebra o en los juicios laborales). El beneficio de litigar sin gastos alcanza al pago de las costas o gastos judiciales exclusivamente siendo que el servicio que brinda el sistema registral a través de los Registros Seccionales no reviste ese carácter.

Recibo

Una vez abonando el arancel, el Registro Seccional entregará un recibo de pago en el cual deberá consignar día, hora de presentación, número de identificación del registro, número de dominio (excepto Inscripción Inicial e Inhibición) y tipo de trámite.

Presentación y recepción de la Solicitud Tipo:

Debe realizarse ante el Registro correspondiente, abonado el arancel que corresponda y acompañando la documentación pertinente para ese trámite en particular, y cumpliendo los recaudos normados, se le asigna el CARGO (Asiento del Número de registro, Número de Trámite, día y hora de ingreso) otorgando así la denominada Prioridad Registral (Primero en el tiempo, primero en el derecho).

Retiro de Trámites

El retiro de la documentación registral, de Solicitudes Tipo observadas y/o elementos que entregue el Registro como consecuencia de un trámite, podrá ser efectuado por

17

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

el interesado o un tercero. En este último caso será suficiente la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite, si estuviere exento de pago. También podrá retirarse esa documentación mediante la presentación de mandato suficiente instrumentado por Escritura Pública, Carta Poder o autorización expresa en la Solicitud Tipo.

Asimismo podrán retirar las respuestas a las comunicaciones judiciales o administrativas, además de las personas mencionadas en el párrafo anterior y en la forma allí establecida, quienes figuren en la comunicación respectiva como autorizadas para su diligenciamiento.

La persona que retire la documentación deberá acreditar previamente su identidad y dejar constancia del retiro de la siguiente manera, según el caso:

Si se tratare de Solicitudes Tipo observadas o de documentación a ellas acompañada: al pie de la observación.

Si se tratare de cualquier otro tipo de documentación o elementos: al pie de la Solicitud Tipo o en una hoja continuación de ésta que el Encargado habilitará a ese efecto bajo el rótulo de "Hoja Continuación de la Solicitud Tipo (indicar el número "08", "04", etc.)

Si la documentación fuese retirada mediante la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite el Registro Seccional, luego de cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, consignará en el respectivo recibo o constancia la leyenda "Documentación entregada".

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

4

El retiro de la documentación se hará constar en la Hoja de Registro.

Es importante destacar que muchos trámites registrales para su retiro deberán entregar cédulas anteriores y en caso de existir convenio pago/justificación/negativa de deuda patentes/infracciones.